



EXP. N.º 01839-2024-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL LA ROSA
TORIBIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de septiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Manuel La Rosa Toribio contra la resolución de fecha 25 de enero de 2024¹, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente de la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2021², el recurrente interpuso una demanda de amparo contra los jueces integrantes de la Novena Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima y de la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: Pretensión principal i) la Resolución 14, de fecha 13 de agosto de 2018³ que, confirmando la Resolución 5, de fecha 30 de setiembre de 2016, declaró infundada la demanda sobre pensiones interpuesta contra EsSalud⁴; y, Pretensión accesorio ii) el Auto Calificatorio del Recurso de Casación 6358-2019 Lima, de fecha 25 de mayo de 2021⁵, con último sello del Sinoe de fecha 12 de julio de 2021, que declaró improcedente su recurso de casación. Según su decir, básicamente, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, alegó que los emplazados no han tenido en cuenta la desnaturalización de su designación, pues se prefirió encargarle el puesto de

¹ Foja 64 del cuadernillo de apelación

² Foja 12

³ Foja 1

⁴ Expediente 07315-2015

⁵ Foja 7





EXP. N.º 01839-2024-PA/TC
LIMA
VÍCTOR MANUEL LA ROSA
TORIBIO

jefe administrativo II de la Oficina Sucursal de Paramonga, cuando en puridad ello constituía una designación, conforme con los artículos 72 y 82 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM. Asimismo, no se meritó con rigor jurídico el derecho a gozar de una pensión inherente al mayor nivel remunerativo alcanzado por los funcionarios y servidores públicos, comprendidos en el Decreto Legislativo 276 y el Decreto Ley 20530.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda y solicitó se la declare improcedente.⁶ Adujo que el demandante, en realidad, no realizó un cuestionamiento en concreto a las sentencias emitidas, es decir, no expuso ningún vicio de motivación, sino que realizó un cuestionamiento a la interpretación de la norma jurídica y al análisis de las pruebas.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 13 de mayo de 2022⁷, declaró improcedente la demanda tras advertir que resulta evidente que mediante el presente amparo el demandante pretende validar su propia insuficiencia en la formulación de su recurso de casación, al no haber cumplido con las exigencias formales previstas por la norma procesal, razón por la cual no se trata de una resolución manifiestamente arbitraria. Asimismo, el proceso constitucional de amparo no constituye un medio impugnatorio que termine convirtiendo a los jueces de los derechos fundamentales en una instancia superior de fallo sobre asuntos que son de competencia de la jurisdicción ordinaria.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 25 de enero de 2024, confirmó la apelada por considerar que lo que pretende el demandante es reabrir el debate y revertir la conclusión arribada por las instancias de mérito. Sin embargo, el proceso de amparo no constituye una tercera instancia.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme.

⁶ Foja 29

⁷ Foja 39



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01839-2024-PA/TC

LIMA

VÍCTOR MANUEL LA ROSA
TORIBIO

2. Además, en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC y en la Sentencia 41/2024 (Expediente 00795-2022-PA), el Tribunal Constitucional puso de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar. Caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.
3. Ahora bien, toda vez que la cuestionada resolución suprema es firme, pues resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia, y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente, pues se declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra una sentencia desestimatoria de la demanda, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Empero, el demandante no ha cumplido con acompañar la cédula de notificación de la resolución suprema cuestionada. Por ello, procediendo con arreglo al criterio jurisprudencial asumido por esta alta corte constitucional, referido *supra*, debe entenderse que la demanda de amparo fue promovida extemporáneamente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA
